RESOLUCIÓN FEDERAL ADMINISTRATIVA:
Nº. PFPA/31.3/2C.27.2/00020-18-217

C. [redacted]
DOMICILIO AMPLIAMENTE [redacted]
GEOGRAFICAS: [redacted]
PRESENTE.-

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C.** [redacted], previsto en el Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-029/18,** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE FORESTAL, REALIZXADOS EN TERRESNOS FORESTALES, UBICADOS EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE** [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los CC. [redacted] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el **C.** [redacted] fue notificado por instructivo del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 110/18 FOR**, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por virtud del cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección señalada en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que precede, la sociedad sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición al **C.[redacted]**, los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo segundo y tercero, 16 párrafo primero y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo octavo y 32 Bis, fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los preceptos 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XVI, 3° fracción I y IV, 4°, 6°, 7° fracción II, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XVI, XLIX, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX párrafos antepenúltimo y penúltimo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, así como artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el 14 catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

RESOLUCIÓN FEDERAL ADMINISTRATIVA:
N°. PFPA/31.3/2C.27.2/00020-18-217

[redacted] SIV-FT-029/18

CONTIGUO A LA CARRETERA A COSALA, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [redacted] LW, EN EL [redacted]

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Realizado el recorrido de inspección por el Predio Forestal inspeccionado en forma seguida se procedió a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-029/18, de fecha 05 DE Marzo DEL 2018, cuyo objeto es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN [redacted] COORDENADAS GEOGRAFICAS: [redacted] EN EL MUNICIPIO DE [redacted]

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES O CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCION REALIZADO POR EL PREDIO FORESTAL AFECTADO SE VERIFICO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE REMOCION DE ARBOLES DE LOS CUALES SE VERIFICO QUE NO SE LLEVO A CABO SU APROVECHAMIENTO, YA QUE ESTOS SE ENCUENTRAN FISICAMENTE DENTRO DEL POLIGONO AFECTADO, DICHA REMOCION SE LLEVO A CABO CON EL APOYO DE LA HERRAMIENTA CONOCIDA COMO MOTOSIERRA.

SIENDO LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES AFECTADOS LOS SIGUIENTES; Hura poliandra y Pithecellobium dilce, CONOCIDOS COMUNMENTE COMO HABA Y GUAMUCHIL. CON CATEGORIAS DIAMETRICAS Y VOLUMENES UNITARIOS QUE A CONTINUACION SE ENUNCIAN:

NUMERO	CD (CMS.)	NOMBRE COMUN	VOL. UNITARIO (M3RTA).
1	10	HABA	0.047
2	24	HABA	0.497
3	25	HABA	0.539
4	13	HABA	0.079
5	18	HABA	0.152
6	10	HABA	0.047
7	26	HABA	0.584
8	25	HABA	0.539
9	23	HABA	0.457
10	10	HABA	0.047
11	28	HABA	0.677
12	34	HABA	0.998
13	26	HABA	0.584
14	35	HABA	1.058
15	40	HABA	1.382
16	37	HABA	1.182
17	12	HABA	0.067
18	24	HABA	0.497

MULTA: $30,063.80 (SON: TREINTA MIL PESOS 63/100 M.M.
SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

19	32	HABA	0.884
20	24	HABA	0.497
21	17	HABA	0.136
22	30	HABA	0.777
23	37	HABA	1.182
TOTAL= 23			12.881 M3RTA
24	26	GUAMUCHIL	0.424
25	23	GUAMUCHIL	0.332
26	25	GUAMUCHIL	0.392
27	28	GUAMUCHIL	0.492
28	44	GUAMUCHIL	1.216
29	38	GUAMUCHIL	0.907
TOTAL= 6			3.763 M3RTA.

POR CONSIGUIENTE SE CONCLUYE QUE EN TOTAL FUERON REMOVIDOS 29 ARBOLES, CORRESPONDIENDO 23 EJEMPLARES DEL GENERO Hura polyandra y 6 EJEMPLARES DEL GENERO Pithecellobium dulce, CON UN VOLUMEN TOTAL REMOVIDO DE |16.644 M3RTA (METROS CUBICOS ROLLO TOTAL ARBOL), DE LOS CUALES 12.881 M3RTA CORRESPONDEN AL GENERO Hura poliandra, y 3.763 M3RTA AL GENERO Pithecellobium dulce; DICHA REMOCION SE LLEVO A CABO EN UNA SUPERFICIE DE 1,154 METROS CUADRADOS, CUYAS CORRDENADAS GEOGRAFICAS O VERTICES DEL POLIGONO SE ENUNCIAN A CONTINUACION:

POLIGONO	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
1	24°24'25.1" LN Y 106°42'37.3" LW 24°24'25.6" LN Y 106°42'35.8" LW 24°24'26.5" LN Y 106°42'36.4" LW 24°24'25.6" LN Y 106°42'37.7" LW	1,153 METROS CUADRADOS

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de la superficies en las cuales se verifico que si se llevaron a cabo actividades de cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción de la vegetación forestal; así como la toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asentadas en la orden de inspección se encuentran al interior del polígono forestal inspeccionado.

EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:
B).- VERIFICAR SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción

II, 62, 73, 97, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Articulo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA REMOCION U APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES REALIZADO YA DESCRITO EN INCISO ANTERIOR, NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR LO REQUERIDO.

C).- EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONADO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES. De conformidad con los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio del 2013.

CONSIDERANDO QUE UN ECOSISTEMA SE ENCUENTRA INTEGRADO POR DIVERSOS COMPONENTES, LOS CUALES EN CONDICIONES NORMALES INTERACTUAN DE MANERA INTEGRAL Y COMPLEMENTARIA, SIENDO ESTOS COMPONENTES EL SUELO, LA FLORA, LA FAUNA, EL AIRE, EL AGUA Y MUCHOS OTROS Y POR TANTO LA AFECTACION O REMOCION DE CUALQUIERA DE LOS COMPONENTES DEL ECOSISTEMA SIN LUGAR A DUDAS PROVOCA DAÑOS SEVEROS DENTRO DEL ECOSISTEMA; POR TANTO PARA EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, HABIENDOSE VERIFICADO QUE DENTRO DE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE REMOCION DE GENEROS Y ESPECIES FORESTALES YA DESCRITOS.

SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA INSPECCION CONSIDERANDO LA DIMENSION MINIMA DE LA SUPERFICIE AFECTADA Y TIPO DE VEGETACION FORESTAL REMOVIDA, NO SE CONSIDERO PROCEDENTE LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, NO OBSTANTE DE CONSIDERARLO NECESARIO LA SUBDELEGACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN SINALOA, ESTA OBLIGACION SE LLEVARA A CABO DE MANERA COMPLEMENTARIA A LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio

Del 2013. Y toda vez que nos encontramos ante un caso de: **POSIBLE DAÑO O DETERIORO A LOS RECURSOS NATURALES.**

EN ESTE MOMENTO SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD: AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD AL C. [redacted], LA SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE REMOCION DE GENEROS Y ESPECIES FORESTALES. HASTA EN TANTO RESUELVA LA SITUACION JURIDICA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE ESTA DELEGACION FEDERAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

III.- Que del resultado del acta de inspección, al momento de la diligencia, se desprendió la siguiente **irregularidad**:

Conclusiones

El **C. [redacted]**, **realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales,** consistente en la remoción de vegetación forestal del ecosistema siendo los géneros y especies forestales afectados los siguientes; 29 árboles, correspondiendo 23 ejemplares de género hura poliandra y 6 ejemplares del género pithecellobium dulce, conocidos comúnmente conocidas como haba y guamúchil, con un volumen total removido de 16.644 m^3 RTA (metros cúbicos rollo total árbol), dicha remoción se llevó a cabo con el apoyo de la herramienta conocida como motosierra, en una **superficie total de 1,154 m^2,** lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha superficie afectada comprende los polígonos que continuación se describen:

Afectación: Haba y Guamúchil

Coordenadas Geográficas de ubicación:

Vértice 1	24° 24' 25.1" LN	106° 42' 37.3" LW
Vértice 2	24° 24' 25.6" LN	106° 42' 35.8" LW
Vértice 3	24° 24' 26.5" LN	106° 42' 36.4" LW
Vértice 4	24° 24' 25.6" LN	106° 42' 37.7" LW

Longitud: 1,154 M^2 (Metros cuadrados)

Derivado de lo anterior, resulta que el **C. [redacted]**, cometió la infracción a lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117, 7 fracción V, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

I. *Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

VII. *Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
II. Lugar y fecha;
III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

MULTA: $30,063.80 (SON: TREINTA MIL PESOS 63/100 M.M.
SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 122. *La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

I. *La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*

II. *Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*

III. *La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;*

IV. *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y*

V. *Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.*

Así también, se observa la contravención a lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Lo anterior es así, toda vez que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en referencia se observó lo siguiente:

Cambio en las condiciones del predio, ya que se observó que la maquinaria se encontraba removiendo la cubierta vegetal en una superficie de 1,153 m²(Metros cuadrados), dentro de las cuales se encontraban las especies de 29 árboles, correspondiendo 23 ejemplares de género hura poliandra y 6 ejemplares del género pithecellobium dulce, conocidos comúnmente conocidas como haba y guamúchil, y tal acción provoca una pérdida de los elementos y recursos naturales del predio; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, **ya que durante la visita de inspección al momento de solicitarle la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el inspeccionado no presento la documentación requerida, por lo que derivado de lo anterior y toda vez que con tales actividades se afectó al ecosistema costero, se considera la posible existencia de un daño al ambiente.**

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, al **C.** [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la sociedad antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que al **C.** [redacted] ***no subsana ni desvirtúa*** la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa forestal federal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y por la que se le determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos el inspeccionado **realizó cambio de uso de sueló en terrenos forestales,** consistente en la remoción de vegetación forestal del ecosistema siendo los géneros y especies forestales afectados los siguientes; 29 árboles, correspondiendo 23 ejemplares de género hura poliandra y 6 ejemplares del género pithecellobium dulce, conocidos comúnmente conocidas como haba y guamúchil, con un volumen total removido de 16.644 m³ RTA (metros cúbicos rollo total árbol), dicha remoción se llevó a cabo con el apoyo de la herramienta conocida como motosierra, en una superficie total de 1,154 m², al interior del polígono descrito en el acta de inspección

en cita, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, configurándose la infracción establecida en el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.**

De igual forma y derivado de las actividades realizadas por la inspeccionada consistentes en la remoción de vegetación vegetal natural **en una superficie de 1,153 m²(Metros cuadrados), dentro de las cuales se encontraban las especies de 29 árboles, correspondiendo 23 ejemplares de género hura poliandra y 6 ejemplares del género pithecellobium dulce, conocidos comúnmente conocidas como haba y guamúchil,** que en consecuencia provocan el cambio en las condiciones del predio, así como la pérdida de los elementos y recursos naturales del mismo; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, por lo que se determina por esta autoridad la existencia de **Daño Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por los articulos 2° fraccion III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debiendo llevar a cabo la Reparacion del Daño, regresando a su Estado Base el area afectada.**

Lo anterior resultó ser así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida el C.*** [redacted], en los términos precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

> **ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,** así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea

garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
> Pág.1925
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

> Novena Época Marzo de 2007
> Tomo: XXV,
> Página: 1665.
> Materia Administrativa.
>
> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
> **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
>
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se

expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo ***68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables*** a la restauración de los recursos naturales, ***a la preservación y protección de los recursos forestales***, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al C[redacted], no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C.** [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente precisados.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, al **C.** [redacted], cometió la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 7 fracción V, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

De igual forma se determina la existencia de **Daño Ambiental,** de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el **C.** [redacted], realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:
Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de

cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación forestal del ecosistema siendo los géneros y especies forestales afectados los siguientes: 29 árboles, correspondiendo 23 ejemplares de género hura poliandra y 6 ejemplares del género pithecellobium dulce, conocidos comúnmente conocidas como haba y guamúchil, con un volumen total removido de 16.644 m^3 RTA (metros cúbicos rollo total árbol), dicha remoción se llevó a cabo con el apoyo de la herramienta conocida como motosierra, en una superficie total de 1,154 m^2, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha superficie afectada comprende los polígonos que continuación se describen:

Afectación: Haba y Guamúchil

Coordenadas Geográficas de ubicación:

Vértice 1	24° 24' 25.1" LN	106° 42' 37.3" LW
Vértice 2	24° 24' 25.6" LN	106° 42' 35.8" LW
Vértice 3	24° 24' 26.5" LN	106° 42' 36.4" LW
Vértice 4	24° 24' 25.6" LN	106° 42' 37.7" LW

Longitud: 1,154 M^2 (Metros cuadrados)

Bajo este orden, resulta claro que la remoción de la vegetación natural que constituye un cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado en el área inspeccionada resulta adversa, pues repercute de manera directa en un ecosistema de marismas involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, ocasionando la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C[redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que le fue levantada, en cuya hoja 02 de 07 quedó establecido que la actividad que realiza consiste en el cultivo de camarón, siendo este el único dato que esta autoridad conoce.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige

que las condiciones económicas del **C.** [redacted], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] en los que se acredite infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.** [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Consiste en que la inspeccionada a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el **C.** [redacted], consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa al pretender operar un proyecto sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el **C.** [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del **C.** [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al **C.** [redacted], una multa por el monto de **$30,063.80 (SON: TRENTA MIL PESOS 63/100 M.N.),** equivalente a **373** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en

misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales motivo del presente procedimiento, por lo que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, lo anterior hasta en tanto el **C.** [redacted] acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número **2,** del **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

En ese sentido, tenemos que para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en CONSIDERANDO que antecede.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, el **C. A**[redacted] deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en el terreno forestal ubicado tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas 2[redacted] **la C**[redacted] **in acreditar previamente ante esta Delegación el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

2.- El C. [redacted] **S., deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto**

de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema de marismas del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema de marismas, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.

- Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación de las especies comúnmente conocidas como Haba y Guamúchil, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema de marismas, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.

- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie de humedal que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.

- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.

- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.

- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.

- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación

- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.

- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.

- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-. Con fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la.infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le impone al **C.** [redacted], una multa por el monto total de **$30,063.80 (SON: TRESTA MIL PESOS 63/100 M.N.),** equivalente a **625** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.),** así mismo se apercibe que en caso de

MULTA: $30,063.80 (SON: TREINTA MIL PESOS 63/100 M.N.
SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los **articulos 2° fraccion III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,** y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental,** se ordena al C[redacted]., llevar a cabo la **Reparacion del Daño**, regresando a su estado base el area afectada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales motivo del presente procedimiento, por lo que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, lo anterior hasta en tanto el **C.** [redacted] acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-0027/18,** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número **3,** del **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C[redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C.** [redacted], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al **C.** [redacted]., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.** [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.**

NOVENO.- En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted].,en: [redacted], original con firma autógrafa de la presente resolución.

----------CÚMPLASE----------

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA POR AUSENCIA DE SU TITULAR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EL SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO.

L´PLLR/L´BVML/L'RYCC.

MULTA: $30,063.80 (SON: TREINTA MIL PESOS 63/100 M.N.
SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI